

Corozal, 23 de febrero de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIRYAM ROSA PACHECO SIERRA

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

RADICADO: 702153103001-2022-00031-00

ANTECEDENTES

La señora **MIRYAM ROSA PACHECO SIERRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 23.020.156 de Ovejas Sucre, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva SINGULAR en contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS**, identificada con Nit. No. 823.001.873-3, debido a que la entidad demandad le adeuda la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (21'205.440)

por concepto de unas cesantías que le reconocieron, pero no pagaron en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001 en su artículo 12 y los consagrados en el decreto 806 de 2020.

En tanto que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente para conocer de la ejecución, en razón de la cuantía y del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, para el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y en tesorería de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, entidad del estado, tenemos que, para el caso en cuestión no es aplicable la **inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o la Nación** de que habla el artículo 594 del cgp, toda vez que la acreencia reclamada es de carácter laboral, lo cual constituye una excepción a esa norma.

El consejo de estado ha expresado que el legislador adoptó como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto se debe tener en cuenta la prevalencia del interés general que comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, se estableció que:

*" Las **excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos** comprendía: (i) **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa**; (ii) **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia**; y (iii) **el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.**"*

Es así, que una vez revisado el escrito y solicitud de medidas cautelares, se encuentra que es procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, para que en el término de **cinco (5) días** pague a favor de la Sr. MIRYAM ROSA PACHECO SIERRA, las siguientes sumas:

- A) la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (21'205.440)** más intereses.
- B) Los **Intereses moratorios**, causados desde el 30 de enero de 2013 a 30 de septiembre de 2021, tomando en cuenta, los dos pagos parciales efectuados (30/06/2015 – 22/10/2019)
- C) Pago de las **Costas y Agencias en derecho.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las cuentas bancarias del Grupo Aval (Bogotá, AV

Villas, Occidente, Banco Popular), Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social, el Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Colpatría, Citibank, Banco Falabella y Davivienda. Además de las sumas de dinero que se dispongan en la TESORERÍA de la entidad ejecutada.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios. **LIMÍTESE** la medida hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS **(31'808.160)** MONEDA LEGAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto de libramiento de pago a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, conforme lo manda el artículo 114 del CPTSS, en concordancia a lo contemplado en el Art 6 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al doctor **RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.268.633 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 164.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sra. MIRYAM ROSA PACHECO SIERRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f0abaa14e688d1299178e10852f86fbee064936cb6878fa4b4cf3e46999df**

Documento generado en 23/02/2022 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>